000145/2017

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2017.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"V., V. A. c/ D. A. A. s/ EJECUCION DE CONVENIO", Expte. N° 145/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N° 829/2016), por haber apelado la letrada de la actora, por derecho propio, a fs. 66 la regulación de honorarios de la sentencia de fs.61/63, por bajos.

I.- En su memoria, sostiene que no se respetó el mínimo de 8 jus que prevé el art. 32 de la ley de aranceles. Destaca que el artículo 46 establece que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria la regulación deberá fijarse en porcentuales. Manifiesta que deben ser valorados los trabajos realizados y su relación con el interés de su representado. Solicita se eleven los honorarios regulados.

II.- Este tribunal señaló en anteriores pronunciamientos que, el art. 46 última parte de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 prevé específicamente que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley de aranceles (Sala A S.I. n° 27/2016 "Almonacid". STJCH SI 138/2016 " Martínez").

La norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras, pues la

regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y traducirla en una suma de dinero cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admitan.

En los procesos de ejecución de sentencia, dado que la Ley XIII N° 4 y N° 15 no contiene bases regulatorias específicas, cabe recurrir, por analogía, a los principios del artículo 39 de la misma, en busca de la solución del caso. En tal sentido, debe aclararse que la totalidad de la ejecución de sentencia habría que considerarla como una sola etapa, pues solo comprende los trabajos realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento, que es precisamente la segunda etapa a la que alude la norma del art. 39 (Cfme. Sent. N° 51/2015, entre otras).

La jueza de grado al fijar el monto regulatorio funda la decisión en los arts. 6 a9, 24,32, 50 y cc de la ley de aranceles y regula los honorarios profesionales de la Dra. S. D. D. en la suma de pesos equivalente a 5 jus.

Atento que el proceso que nos ocupa es una ejecución de convenio, la norma aplicable al caso es el art. 39 de la ley de aranceles y no el artículo 32 que regula los honorarios en los incidentes.

Lo expuesto evidencia que la jueza no tuvo en cuenta la normativa aplicable al caso, regulando por debajo del mínimo legal y en jus lo cual es erróneo (Sala A SI n° 24/2016).

Conforme lo señalado, dado que el presente es un juicio susceptible de apreciación pecuniaria, se impone la aplicación del art. 46 de la ley de aranceles citado, por lo tanto, se resuelve

modificar el auto regulatorio de fs.61/63 y adecuar los honorarios a las pautas señaladas.

Por ello, teniendo en cuenta el tipo de proceso, labor desarrollada, que el demandado se allanó a la demanda, la celeridad procesal y trascendencia para las partes, corresponde fijar los honorarios profesionales a favor de la Dra. S. D. D. en el 9,8% del capital de condena con más la alícuota por IVA si correspondiere.

III.- En atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolución, en donde la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

No corresponde regular honorarios a la letrada por tratarse de causa propia (art. 11 de la Ley XIII N° Y N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación de fs. 66 y revocar la regulación de fs. 61/63.

2.- Regular honorarios profesionales de la Dra. S. D. D. en el 9,8 % del capital de condena con más la alícuota por IVA si correspondiere.

3.- Costas de ésta instancia en el

orden causado conforme el considerando respectivo. Sin regulación de honorarios a la letrada por tratarse de causa propia.

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS